

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de esta periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox, de los cuales resulta:

Que para garantizar las responsabilidades que pudieran resultar en varias causas criminales seguidas contra José Romero Ramos, se embargaron á éste por el Juzgado varias fincas rústicas y urbanas y bienes semovientes, nombrando depositario judicial de los bienes embargados á D. Antonio Aguilera García, á quien le fueron entregados:

Que para hacer efectivos los descubiertos en que estaba por contribuciones José Romero, el Agente ejecutor del Ayuntamiento de Canillas de Albaida notificó al depositario de los bienes embargados por el Juzgado que si no abonaba la suma de 375 pesetas que Ramos adeudaba por contribuciones de consumos, recargos municipales y censos, iba á proceder al embargo de bienes del deudor, notificación que no quiso admitir el referido depositario judicial, fundado en que los bienes que existían en su poder del citado Romero Ramos los había recibido en depósito del Juzgado, y sólo á disposición de éste podía ponerlos; que el día 29 de Julio de 1890 el expresado Comisionado ejecutor del Ayuntamiento se presentó en el cortijo llamado de Los Llanos, y procedió al embargo y depósito de todo el ganado de cerda, lanar y vacuno que allí había, á pesar de negarse á entregarlo y de haber protestado de tal arbitrariedad el ya nombrado depositario, todo lo cual hizo éste constar en comparecencia ante el Juez municipal, que fué remitida al de instrucción:

Que en vista de la comparecencia anterior, el Juzgado, en providencia de 30 de Julio de 1890 mandó librar orden al Juez municipal para que se hiciese saber al depositario D. Antonio Aguilera García que no hiciera entrega de los bienes que de orden del Juzgado tenía bajo su custodia, y que se notificara al Comisionado ejecutor del Ayuntamiento, D. Francisco Ruiz Guerrero que los bienes en que había trabado embargo para atenciones municipales adeudadas por el Romero Ramos se hallaban á disposición de aquel Juzgado, por orden del cual estaban embargados:

Que practicadas varias otras diligencias, el Juez estimó que los hechos podían ser constitutivos de delito, y por auto de 5 de Agosto de 1890 mandó instruir de oficio la correspondiente causa criminal:

Que siguiéndose estos procedimientos, el Alcalde de Canillas de Albaida acudió al Gobernador para que dicha Autoridad suscitara á la judicial lo oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables por la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda son puramente administrativos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna hasta

haberse apurado la vía gubernativa; que tratándose de un deudor moroso por contribución, contra el cual se había instruido expediente de apremio para hacer efectivo su descubierto á la Hacienda, sólo la Administración era la competente para conocer y resolver sobre el fondo del asunto y de los incidentes que pudieran surgir; que si del examen de antecedentes que la Administración tuviera resultara algún hecho ó acto que revistiera caracteres de delito, deber suyo era deducir certificación bastante para que los Tribunales ordinarios procedieran á lo que hubiera lugar, y en su virtud, mientras no se decidiese por la Administración lo procedente y se declarara si el procedimiento estaba ó no ajustado á las disposiciones sobre el apremio, no podían los Tribunales ordinarios conocer del asunto, lo cual sucedería si á ello hubiese lugar; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado por el Ministerio fiscal, fué confirmado por la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, alegando que el Agente ejecutivo de Canillas de Albaida había procedido contra bienes que ya estaban embargados por la Autoridad judicial, por lo que no había cuestión previa que resolver, sino que la Hacienda debía de solicitar de la Autoridad judicial la preferencia de su cobro, si procediese con arreglo á la ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de los hechos llevados á cabo por el Comisionado ejecutor del Ayuntamiento de Canillas de Albaida, embargando bienes que lo habían sido antes por el Juzgado como pertenecientes á José Romero Ramos, sacándolos del poder del depositario judicial, para hacer en ellos efectivos los descubiertos en que aquél se encontraba por contribuciones atrasadas.

2.º Que si bien á la Administración compete decidir todas las incidencias que nazcan del procedimiento de apremio, en el presente caso no se trata de cuestiones de tal naturaleza, sino de otras que, siendo ajenas al procedimiento administrativo, han venido á alterar un depósito y embargo hecho por Autoridad competente, como es la judicial en los casos en que, con arreglo á la ley, puede hacerlo.

3.º Que no existe, por lo tanto, cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, ni les está tampoco reservado el castigo del hecho por que se procede, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y por lo tanto, no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento de Recompensas en tiempo de guerra para los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

REGLAMENTO

DE RECOMPENSAS EN TIEMPO DE GUERRA PARA LOS ALMIRANTES, JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS DE LA ARMADA DICTADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1890.

Artículo 1.º Todas las recompensas que para tiempo de guerra establece la ley de 15 de Julio de 1890, se concederán á los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de los Cuerpos é Institutos de la Armada, con estricta sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas y combates navales serán premiados, en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos é Institutos de la Armada, con las recompensas siguientes:

- 1.ª Cruz de San Fernando conforme á sus estatutos.
- 2.ª Empleo inmediato superior del Cuerpo á que pertenezca el agraciado.
- 3.ª Cruz de la Orden naval de María Cristina, conforme á su reglamento.
- 4.ª Cruz del Mérito naval con distintivo rojo pensionada, todo con sujeción á su reglamento.
- 5.ª La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.
- 6.ª Mención honorífica.

Art. 3.º Las recompensas colectivas ó de carácter general que podrán concederse en tiempo de guerra á la Marina, á cualquiera unidad orgánica de la Armada, serán las siguientes:

- 1.ª Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.
- 2.ª Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas, ó distintivos que perpetúen en los buques ó en las banderas de los Cuerpos los hechos de armas más brillantes.
- 3.ª Abono del doble tiempo de campaña, siempre que el Gobierno de S. M. así lo determine, á los que hayan asistido á las operaciones de la misma y cumplido las condiciones que para él se exijan.

Art. 4.º La Cruz de San Fernando, en sus diferentes clases, sólo podrá concederse mediante juicio contradictorio, y con estricta sujeción á lo que preceptúan los estatutos de la Orden.

Art. 5.º La Cruz de San Fernando podrá otorgarse al mismo tiempo que cualquier otra de las recompensas colectivas é individuales que establece la ley por un mismo hecho de armas.

Art. 6.º El empleo superior inmediato del cuerpo á que pertenezca el agraciado, podrá obtenerse sólo mediante juicio contradictorio, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que le motiva es distinguido ó heroico,

con estricta sujeción á lo prevenido en los estatutos de la Orden de San Fernando, y reuniendo á este requisito el de que por lo que arroja el juicio de votación, por los antecedentes del interesado y por las circunstancias del hecho mismo, informe favorablemente el Consejo Superior de la Marina, ó Corporación que lo sustituya, sobre la concesión de esta recompensa, para que así resulte garantizada la aptitud del agraciado en el desempeño del nuevo empleo.

Art. 7.º Las propuestas para la formación del juicio contradictorio ó los informes de los Jefes, cuando sea á petición propia, de que trata el art. 21 de los estatutos de San Fernando, se acompañarán con actas del juicio de votación efectuado dentro de los mismos plazos que establece el referido artículo.

Art. 8.º Las Autoridades superiores de Marina que decreten, con sujeción á los estatutos de la Orden de San Fernando, ó que cursen los expedientes de juicios contradictorios, remitirán por separado al Ministro de Marina las actas del juicio de votación para que en su día y oportunamente se unan al expediente cuando pase al Consejo Superior de la Marina, con los demás antecedentes necesarios para el dictamen de si procede la concesión del empleo inmediato al interesado.

Art. 9.º Este juicio de votación lo presidirá el Comandante general de la Escuadra, el Comandante de la División, buque ó Jefe de tropas que formule la propuesta para el juicio contradictorio, y concurrirá á él en primer término el Jefe inmediato más caracterizado en el mando de cualquier unidad, táctica suelta que haya concurrido al hecho de armas en que se contrajere el mérito que ocasiona la propuesta, y dirigido al Superior inmediato la primera relación del suceso; el número mínimo de Vocales que han de asistir á este juicio será el de cinco.

Art. 10. Cuando el juicio de votación sea para aquilatar el mérito contraído por Oficiales generales y sus asimilados, lo presidirá el Almirante más caracterizado en el mando, y serán Vocales todos los demás Oficiales generales subordinados, y en su defecto los Jefes más caracterizados hasta completar el número de cinco.

Art. 11. Si el juicio de votación es para obtener los empleos hasta el de Capitán de navío inclusive y sus asimilados, concurrirán como Vocales todos los Oficiales generales y Comandantes de buques, y en su defecto los Jefes y Oficiales más caracterizados de los presentes hasta el número de cinco.

Art. 12. En buque suelto ó en columna de fuerzas destacadas que opere aislada, presidirá el juicio de votación el Comandante ó Jefe que tenga el mando y responsabilidad en el hecho, siempre que no sea posible que sus superiores gerárquicos tengan conocimiento del hecho dentro de los plazos marcados para su celebración, porque en tal caso será á éstos á quienes corresponda la iniciativa.

Art. 13. El Comandante de buque ó Jefe de cuerpo ó fracción independiente de fuerzas de la Armada que redacte el parte del hecho que ocasione propuestas de esta clase, expresará en él cuantos detalles sean dignos de mención, así como el número y clase de las fuerzas que tomaron parte en él, las bajas tenidas y causadas al enemigo, cuando se puedan identificar, y designará nominalmente los Jefes, Oficiales y clases que se hayan distinguido especialmente por su valor, pericia ó dotes de mando, haciendo constar taxativamente si alguno de ellos ha realizado acción notable que en su concepto le hiciera acreedor al empleo inmediato.

Art. 14. Redactado el parte en esta forma, se elevará al Superior inmediato, el cual ordenará la apertura del juicio de votación, exclusivamente respecto á los propuestos para el empleo inmediato en el referido parte, y nombrará el Presidente y Vocales que lo ha de constituir con arreglo á este reglamento.

Art. 15. El Almirante que por razón de su cargo ó mando en Jefe haya de decretar con sujeción á los estatutos de la Orden de San Fernando la formación del juicio contradictorio, delegará la presidencia del de votación, si ya no hubiera tenido lugar, en el Oficial general ó particular que le siga en el orden jerárquico de mando.

Art. 16. Los asimilados á las categorías de Almirantes, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, infantería de Marina y de los Cuerpos auxiliares, no podrán concurrir á los juicios de votación en que se trate de recompensar servicios prestados por los Almirantes, Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada; pero sí tendrán derecho á asistir á los mismos en alternativa con éstos y á emitir su voto cuando se trate de juzgar servicios prestados por los individuos del cuerpo á que respectivamente pertenezcan.

Art. 17. Constituido el Tribunal para el juicio de votación, el Presidente dará cuenta separada y nominal de los que se someten al juicio, previa lectura del parte detallado de la acción de que trata el art. 13, y dé la orden para abrirlo; disponiendo seguidamente emitan los Vocales individualmente con reserva, por escrito, separadamente, y empezando el más moderno su voto, en el que consignarán tan sólo si creen ó no merecedor del empleo inmediato al propuesto, cuyo nombre figurará en la papeleta del voto.

Art. 18. Terminada la votación reservada sobre todos los propuestos, se retirarán los Vocales, entregando sus papeletas al Presidente, quedando solos con éste el Vocal que le siga en antigüedad y el más moderno, procediéndose entre los tres al escrutinio, y levantándose actas separadas para cada uno de los propuestos, expresiva solamente del número de votos favorables y adversos, rompiéndose después las papeletas individuales de la votación y firmando los tres el acta. De la votación y su resultado se guardará absoluta reserva.

Art. 19. El acta del juicio de votación se pasará reservadamente al Superior inmediato por el Presidente del juicio, y se cursará del mismo modo el Ministro de Marina, en cumplimiento de lo que establece el art. 8.º

Art. 20. Devuelto el expediente de juicio contradictorio por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con la acordada definitiva, si ésta es favorable á la concesión, se pasará todo el expediente acompañado del acta de votación, informes reservados y demás antecedentes oportunos, al Consejo Superior de la Marina, para que en vista de todo emita su informe acerca de si procede la concesión del empleo inmediato, sin cuyo requisito y el de ser este informe también favorable, no podrá concederse la recompensa de que se trata.

Art. 21. El Consejo Superior de la Marina tendrá muy en cuenta para fundar su dictamen el resultado del juicio de votación y todos los demás antecedentes que obren en el expediente, ó que crea oportuno pedir que se le agreguen á él.

Art. 22. El dictamen favorable del Consejo Superior de la Marina, es condición precisa para obtener el empleo superior inmediato, en todos casos, pero no constituye derecho indiscutible para alcanzarlo, quedando siempre el Gobierno en libertad de proponer S. M. esta recompensa, con la de la Cruz de San Fernando, ó sólo esta Cruz según su propia apreciación y juicio.

Art. 23. La Cruz de María Cristina y la del Mérito naval roja pensionada sólo podrán concederse por el Gobierno cuando los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado del hecho, redactado en la forma que establece el art. 13 de este reglamento, previo informe favorable del Consejo Superior de la Marina, y cumpliendo todos los demás requisitos que establecen los reglamentos de las repetidas mencionadas Ordenes.

Art. 24. La Cruz del Mérito naval roja sin pensión y la Mención honorífica se concederán por el Gobierno, ó á propuesta de los Jefes superiores inmediatos, sin más limitación que el juicio que merezca el servicio prestado.

Art. 25. Los méritos contraídos por los Almirantes, Jefes ú Oficiales que hayan ejercido el mando en Jefe al efectuar una operación de guerra ó hecho digno de recompensa, los apreciará el Superior jerárquico á quien dirija el parte del suceso, consignando esta apreciación al transcribir éste á la Superioridad correspondiente.

Art. 26. Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales que puedan obtener los Almirantes, Jefes, Oficiales y sus asimilados de la Armada con colectivas que les hayan correspondido por el cuerpo ó unidad orgánica en que haya combatido.

Art. 27. No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas 3.ª y 4.ª del art. 2.º de este reglamento.

Art. 28. Pueden conferirse dentro de un mismo empleo dos ó más cruces de María Cristina, y sus pensiones correspondientes son compatibles, siempre que el importe total de ellas, más el sueldo del condecorado no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Capitán de navío ó sus asimilados, conforme preceptúan los estatutos de la Orden.

Art. 29. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de la Cruz pensionada de que trata el artículo anterior los siguientes:

Que un individuo de la Armada, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa ó marinería, rebelde ó sedicioso, la someta á la obediencia y disciplina con riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas cumpla el individuo sus deberes con gran valor, acierto y abnegación.

Aquellos hechos en que por iniciativa y decisión del individuo en luchas y combates, y con gran riesgo de su vida mantenga en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

Aquellas acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar en que con grave peligro de su vida se haya intentado salvar buque ó persona, aunque no se hubiere conseguido.

La clasificación de los casos á que se refiere el presente artículo la hará el Gobierno mediante Real decreto y previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya, publicándose en la GACETA DE MADRID, y se circulará en la Armada, sin cuyos requisitos no podrá concederse en tiempo de paz ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 30. Queda prohibida la permuta de recompensas aunque se hayan obtenido varias de una misma clase dentro del empleo.

Cualquier reclamación relativa á recompensas deberá presentarse en un plazo de tres meses si los recurrentes residen en la Península, y de seis si se hallan en Ultramar, que se contará desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la concesión de aquéllas. Pasado este plazo quedarán sin curso las reclamaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Interin no se amorticen todos los empleos personales de que están actualmente en posesión algunos Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, todos aquéllos que disfrutaban empleo ó sueldo de empleo superior al que tienen en el Cuerpo á que pertenecen deben ser recompensados con el empleo inmediato con arreglo al art. 6.º de este reglamento podrán optar libremente entre el empleo inmediato á aquél en que se hallen en posesión ó la Cruz de María Cristina pensionada con la diferencia entre el sueldo del empleo que disfruten y el correspondiente al inmediato superior.

Madrid 8 de Julio de 1891. Aprobado por S. M.—José María de Beránger.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José de Azúa del Río, que es Administrador de la Aduana de Alicante, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Gregorio Gutiérrez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que se declaró incompetente para conocer de la incompatibilidad del Diputado electo D. Saturio Gallo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Gutiérrez contra el acuerdo en que la Diputación provincial de Burgos se

declaró incompetente para conocer de la incompatibilidad del Notario y Diputado D. Saturio Gallo:

Resulta que D. Saturio Gallo Real Varona, á la vez que ha ejercido y ejerce su profesión de Notario, según parece, en Sedano, desempeñó el cargo de Diputado provincial en otros bienes, dejando de asistir á casi todas las sesiones, y en la última renovación bienal también fué elegido Diputado por el distrito de Burgos, Sedano, siendo aprobada su acta en 7 de Enero próximo pasado, sin que á la fecha 24 de Febrero, en que está expedida una de las certificaciones que obran en el expediente, se hubiera presentado á tomar posesión.

En 11 de Febrero, la Comisión de actas propuso que se declarase la vacante de dicho electo por ser incompatibles ambos cargos, según la ley de Notariado, en tanto que el Diputado D. Rodrigo Arquinaga solicitó y obtuvo de la Diputación la declaración de incompetencia para entender del asunto, por no estar comprendido el caso en el art. 36 de la ley Provincial.

Comunicado este acuerdo en 14 del mismo mes al Gobernador, dispuso éste, que si bien no era necesaria la declaración de una incompatibilidad terminantemente marcada en la ley del Notariado, no habiendo renunciado el interesado al ejercicio de la fe pública, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la ley Provincial, la Diputación debía declarar la vacante para los efectos legales.

Y habiendo insistido la Diputación en las sesiones de los días 3 y 4 de Abril último, en su falta de competencia para entender acerca de la referida incompatibilidad, el Diputado D. Gregorio Gutiérrez interpuso recurso de alzada suplicando á V. E. la revocación de los indicados acuerdos, y, en tal concepto, informan el Gobernador de la provincia de Burgos y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.

Vistos los artículos 7.º, 8.º y 16 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y los artículos 36.º, 37 y 59 de la ley Provincial:

Considerando que la incompatibilidad del ejercicio del Notariado con el cargo de Diputado á Cortes ó provincial no se contiene en el art. 36 de la ley Provincial, sino que se deriva de lo preceptuado en el art. 16 de la ley Notarial, por cuyo motivo, y no estando el caso comprendido entre los de que pueden y deben juzgar las Diputaciones provinciales, según el tenor literal de su ley orgánica, es evidente la incompetencia de la Diputación de Burgos para declarar la incompatibilidad del electo y privarle del derecho de opción que al mismo compete para renunciar en tiempo hábil uno ú otro cargo:

Considerando, que esto no obstante, lo que la mencionada Diputación debió hacer al ver que D. Saturio Gallo no renunció, dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de su acta, al ejercicio de la fe pública, fué tomar un acuerdo, en el que se hiciera constar que la Corporación entendía que el interesado renunciaba al cargo de Diputado provincial, y declarar la vacante del mismo, sin previa declaración de la incompatibilidad, puesto que ésta se halla desde luego declarada por ministerio de la ley:

Considerando, por tanto, que la advertencia del Gobernador de la provincia estuvo en su lugar, como ajustada en absoluto á lo establecido y dispuesto en los precitados artículos de una y otra ley, según los que á las Diputaciones provinciales corresponde admitir ó desechar las renunciadas y excusas de los Diputados, resolver sobre las incapacidades de los mismos, acordar acerca de las incompatibilidades que enumera el artículo 36 de la ley Provincial y declarar las vacantes que por dichas causas ó por las de las incompatibilidades provenientes de otras leyes resultaran;

Y considerando que á pesar de que los Notarios que ejerzan en pueblos que no pasen de 20.000 almas, no pueden admitir los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales, D. Saturio Gallo ha sido Diputado provincial por el mismo distrito en que últimamente ha sido electo;

La Sección entiende que, de conformidad con lo prescrito en el art. 16 de la ley del Notariado y 37 de la Provincial, procede:

1.º Ordenar á la mencionada Diputación que declare vacante el cargo de Diputado por el distrito de Burgos, Sedano, y de ello dé conocimiento al Gobernador, á los fines de la ley.

2.º Que los acuerdos apelados en tanto se consideren válidos y en tanto revocados en cuanto naturalmente deben serlo, por razón de lo que por este dictamen se propone á la resolución de V. E.

Y 3.º Que por el Ministerio de V. E. se remitan los antecedentes al de Gracia y Justicia para los efectos á que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretado por V. S. con fecha 19 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, en 3 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por el Gobernador de Castellón en 19 de Mayo último, y remitido con Real orden de 9 de Junio.

En virtud de solicitud de algunos vecinos se giró una visita de inspección, y de ella y con asistencia del Alcalde y del Secretario, apareció que el Depositario municipal no tiene prestada fianza; que se halla sin formar el presupuesto ordinario de 1891 á 92; que algunas actas de sesiones del Ayuntamiento ó de la Junta municipal, carecen de firmas, de sellos ó de las rúbricas necesarias; que no se ha publicado el edicto anunciado las sesiones que se habían de celebrar; que desde Julio del año anterior no se ha reunido la Junta de primera enseñanza; que están sin rendir las cuentas desde 1868 á 1885, á pesar de que para su exacción constan en el presupuesto 1.000 pesetas; que se hallan sin sellar y rubricar los folios del padrón vecinal de 1889; que no existen padrones de bagajes, alojamientos y de prestación personal; que en el Archivo no hay inventario y se halla en completo desorden á pesar de que para él se consigna en presupuesto 500 pesetas; que se acordó satisfacer 2 pesetas diarias á los Concejales que intervinieron en el deslinde y amojonamiento del término; que se han gastado 2.087 pesetas en la construcción de una carretera de tercer orden, aplicando lo destinado á la reparación de caminos vecinales; que no se han publicado en el *Boletín* los extractos de las sesiones ni las cuentas de las obras por administración; que no ha rendido cuentas el Recaudador de los repartos de guardería rural y de acequiaje en los años de 1885 á 1890; que tampoco la ha presentado el Depositario por el recargo del cupo de consumos en el año 1889 á 1890, y por la suma de 11.220 pesetas 55 céntimos; que en la cuenta general de dicho impuesto y referido año se dejan de justificar 18.099 pesetas; que por dicho ramo y presupuesto actual se abonaron al personal sin existir crédito 9.525; que por convenio se satisfacen como derechos por cada res de cerda, prescindiendo del peso, 3 pesetas 50 céntimos, y que el Depositario no presentó, por no tenerlos, los libramientos de 1889 á 1890.

Manifiesta el Ayuntamiento como descargos principales, y acompaña al efecto referencias de algunas sesiones, que obedece la falta de fianza del Depositario á dificultades para la inscripción de una escritura; que la omisión de algunas rúbricas y sellos está subsanada; que el presupuesto no se ha formado por el cúmulo de asuntos que lo han impedido; que las cuentas están para terminarse; que por costumbre y la poca importancia de su población se han dejado de llevar los padrones de bagajes, prestación, etc.; que no cree pueda llamarse carretera al camino de Chiloeches; que se van á construir armarios para el Archivo; que no están formadas las cuentas de 1889, y por tanto, no se puede saber el alcance de los consumos, y que el adeudo de las reses de cerda produce así mejor resultado.

El Gobernador estimando que existía negligencia grave en la Administración municipal de Vall de Uxó y que los cargos no estaban contestados, suspendió al Ayuntamiento y nombró otro interino, y la Sección de Política de ese Ministerio cree que no hay méritos para suspensión, y que debe pasarse el expediente á los Tribunales de justicia.

La Sección de Gobernación de este Consejo concepitúa que efectivamente dado lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal vigente en relación con el 181, no existe motivo para la suspensión acordada más que en cuanto se refiere al Alcalde y á los Tenientes, pero sí para pasar lo actuado á los Tribunales de justicia; y en este concepto,

Opina que procede que se alce la suspensión del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por el Gobernador de Castellón, excepto en lo que respecta al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde, y que se pasen las diligencias al Tribunal ordinario para lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Por Real decreto de 7 de Julio de 1891 se conceden honores de Jefe superior de Administración á D. Félix Herrera y Varona, Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, jubilado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 86.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO

Islas Palmas, Matta y Hunter.

489. RECONOCIMIENTO DE LAS ISLAS PALMAS, MATTÁ Y HUNTER (COSTA S. DE MINDANAO). El Comandante general del Apostadero de Filipinas comunica que el Comandante del crucero *Austria* le participa, con fecha de 19 de Febrero de 1891, que en el viaje efectuado con este buque desde Zamboanga á las Carolinas orientales, trató de reconocer las islas Matta, Hunter y Palmas, y á pesar de llevar la proa á la primera y pasar muy cerca á la de Hunter, no fué posible distinguir las, y sólo reconoció un mogote en forma de tres montículos, que es el que las cartas designan con el nombre de isla Palmas, que situó por los 5° 33' 00" N. y los 132° 48' 00" E.

Cartas números 60 y 574 de la sección I, y Derrotero del Archipiélago filipino, pág. 836.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

490. EXPERIENCIAS QUE SE PRACTICAN CON LA LUZ DEL MUELLE ORIENTAL DE NÁPOLES. (A. a. N., núm. 76/454. *Paris*, 1891.) Se ha sometido á experiencias la luz intermitente del brazo lateral Oeste del muelle oriental (muelle de Martello) de Nápoles.

No pudiéndose fijar la duración de estas experiencias, se previene que esta luz podrá ser unas veces fija roja y otras veces roja intermitente.

Se avisará cuando la luz vuelva á tener su carácter definitivo de luz roja intermitente, siendo el intervalo de luz veinte segundos y los eclipses de diez segundos.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 86, y carta número 825 y plano núm. 742 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

491. AUMENTO DE UNA BOYA EN EL CANAL PRINCIPAL DE CHARLESTON (CAROLINA DEL SUR). (A. a. N., núm. 76/456. *Paris*, 1891.) En el canal principal de la entrada del puerto de Charleston se ha fundado una boya de cabeza plana, marcada con el núm. 7 1/2, como á 8,75 cables al S. del rompelas, para marcar la extensión de un bajo en el lado W. del canal. Esta boya se halla en 5",2 de agua bajo las marcaciones del fuerte Sumter, al N. 29° W. y del faro Charleston, al S. 52° W.

Carta núm. 827 y plano núm. 526 de la sección IX, y Derrotero de la costa E. de los Estados Unidos, pág. 288.

MAR DE LAS ANTILLAS

Arrecifes de la Florida.

492. TRASLACIÓN DE LA BOYA DEL BAJO SEVEN FOOT DEL CANAL HAWK DE LOS ARRECIFES DE LA FLORIDA. (A. a. N., número 76/457. *Paris*, 1891.) La boya cónica roja núm. 14, que marca el bajo Seven Foot (2",1) del canal Hawk, de los arrecifes de la Florida, se ha trasladado á 140 metros al S. de los bajos, por los 9 metros de agua, bajo las siguientes marcaciones: el faro del cayo Sombrero, al S. 50° W.; la valiza «C» de los manchones Coffin, al S. 89° E.; la boya del bajo Washwoman (Pea Patch), al S. 61° 30' W.

Hay poca profundidad á 0,75 de milla al S. 81° W. y á 0,5 de milla al N. 47° 30' E. de la boya. Navegando hacia el W.

se debe dejar la boya á 200 metros al N. y gobernar al S. 73° W.

Situación aproximada: 24° 41' 10" N., y 74° 49' 46" E.

Cartas números 472 y 539 de la sección IX.

MAR ROJO

Costa W.

493. VALIZAS DE DIRECCIÓN EN LA COSTA W. DEL PUERTO DE TRINKITAT. (A. a. N., núm. 76/458. *Paris*, 1891.) En la costa W. del puerto de Trinkitat se han construido dos valizas en reemplazo de las que se habían retirado (véase el Aviso número 69/402 de 1891). Enfilando estas dos valizas al S. 52° W. se tiene la dirección de la entrada del puerto por fondos que no son inferiores á 7",3.

Consiste en dos postes de 10",5 de altura, situados á 11,0 metros de distancia entre sí.

La valiza anterior, situada junto á la costa bajo las marcaciones de Ras Makdam, al N. 37° E., y del lugar de las observaciones al S. 52° E. á 5,75 cables, termina en una jaula en forma de rombo; la valiza posterior remata en jaula de forma cuadrada.

NOTA. No se debe confiar en absoluto en estas valizas.

Cartas números 553 A de la sección IV, y Derrotero del Mar Rojo, pág. 143.

GOLFO DE BENGALA

Birmania inglesa.

494. CONSERVACIÓN PROVISIONAL DE LA LUZ ROJA DEL MUELLE DE PIEDRA DE AKYAB. (A. a. N., núm. 76/459. *Paris*, 1891.) La luz roja del muelle de piedra del puerto de Akyab se conserva hasta nueva orden.

Lo mismo sucede con la boya del Middle Spit.

NOTA. La luz del muelle del puerto de Akyab no figura en ningún documento.

Cuadernos de faros núm. 86 de 1884, pág. 56, carta número 523 de la sección IV.

495. BOYAS DEL RÍO DHAMRA. (A. a. N., núm. 76/460. *Paris*, 1891.) La boya del arrecife Palmyras se halla en 18 metros de agua, á 0,5 de milla al S. de su antigua situación, que era á unas 7 millas al N. 75° E. del faro de la isla Short.

La boya de Kanaka se ha trasladado, á los 10 metros de agua, á 2,9 millas al N. 14° E. del faro de la isla Short.

Carta núm. 523 de la sección IV.

Madrid 6 de Mayo de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por concurso único las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de El Bóalo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, las retribuciones legales y 125 para casa habitación.

La id. de la de Colmenarejo, con el sueldo anual de 500 pesetas, las retribuciones legales y 75 para casa habitación.

La id. de la de Patones, con el de 450 pesetas y las retribuciones legales.

La id. de la de Arroyomolinos, con 365 pesetas y las retribuciones legales.

Las id. de las de Navas de Buitrago, Paredes de Buitrago y Piñuécar, dotada cada una con el de 300 pesetas y las retribuciones legales.

La id. de la de Alameda de Osuna, anejo de Barajas, con 275 pesetas, las retribuciones legales y 75 para casa habitación.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la de Alcobá, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, las retribuciones legales y 40 para casa habitación.

Escuela de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Valdemanco, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Olmedilla de Alarcón, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, las retribuciones legales y 110 para casa habitación.

La id. de la de Casas de Garcimolina, con el sueldo anual de 450 pesetas, las retribuciones legales y 20 para casa habitación.

La id. de las de Graja de Campalbo y Pajarón, dotada cada una con el de 300 pesetas, las retribuciones legales y 25 para casa habitación.

La id. de la de Noheda, anejo de Saudoncillo, con 300 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de Ablanque, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

La id. de la de Tartanedo, con el sueldo anual de 500 pesetas, las retribuciones legales y 25 para casa habitación.

La id. de la de Adoves, con el de 495 pesetas y las retribuciones legales.

La id. de la de Yela, con 410 pesetas y las retribuciones legales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo último, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA de ingreso en el Cuerpo.			FECHA de ingreso en la Categoría.			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
		SECCIÓN ADMINISTRATIVA						
Directores de primera clase.								
1	D. Ricardo Rodríguez de Aldao.....	20	Febrero.....	1883	20	Febrero.....	1883	Oposición. Real decreto 23 Junio 1881, arts. 8.º y 16.
2	Remigio Alegret y Rico.....	5	Septiembre.....	1882	5	Septiembre.....	1882	Derecho propio. Id., art. 21.
3	Adolfo Soler García.....	19	Enero.....	1883	31	Julio.....	1886	Oposición. Id., art. 9.º
4	Ramón del Río Raymúndez.....	31	Diciembre.....	1886	31	Diciembre.....	1886	Derecho propio. Id. 13 Junio 1886, art. 3.º
5	José Millán Astray.....	19	Enero.....	1883	31	Enero.....	1890	Antigüedad. Id. 11 Noviembre 1889, art. 13.
Directores de segunda clase.								
1	D. Fernando C. Cadalso.....	31	Enero.....	1883	28	Junio.....	1887	Oposición. Reales decretos 23 Junio 1881 y 13 Junio 1886.
2	Juan Pérez Requena.....	19	Idem.....	1883	30	Idem.....	1887	Idem. Id. y 13 Diciembre 1886, art. 12, regla 2.ª
3	José García Nausa.....	31	Idem.....	1883	18	Octubre.....	1887	Idem. Id.
4	Trifón Pacheco.....	19	Junio.....	1884	27	Enero.....	1888	Idem. Id., art. 12, regla 3.ª
5	Federico Pérez Domínguez.....	19	Enero.....	1883	31	Idem.....	1890	Idem. Id. y 11 Noviembre 1889, art. 13.
Directores de tercera clase.								
1	D. Francisco Zubiri y Eca.....	28	Junio.....	1887	28	Junio.....	1887	Oposición. Real decreto 13 Junio 1886, art. 12.
2	Enrique Sánchez Cayuela.....	28	Idem.....	1887	28	Idem.....	1887	Idem. Id.
3	Anastasio Broco del Corral.....	19	Enero.....	1883	30	Idem.....	1887	Idem. Id. 23 Junio 1881 y 13 Diciembre 1886, art. 12, regla 2.ª
4	Miguel Clavero y Gómsz.....	26	Idem.....	1885	10	Octubre.....	1887	Derecho propio. Id.
5	Manuel Enrique Campano.....	26	Idem.....	1883	27	Abril.....	1889	Oposición. Id., art. 12, regla 3.ª
6	Andrés Fernández Pérez.....	19	Idem.....	1883	19	Enero.....	1890	Idem. Id. y 11 Noviembre 1889, art. 72.
Subdirectores de primera clase.								
1	D. Pedro Bruyel de la Cueva.....	23	Febrero.....	1884	30	Junio.....	1887	Oposición. Real decreto 23 Junio 1881 y 13 Diciembre 1886, art. 12, regla 2.ª
2	Santiago Rodríguez Coco.....	23	Idem.....	1884	28	Septiembre.....	1889	Idem. Id.
3	Joaquín Barceló Herrera.....	31	Enero.....	1883	31	Enero.....	1890	Idem. Id., art. 12, regla 3.ª
Subdirectores de segunda clase.								
1	D. Vicente Castañer Fortea.....	23	Febrero.....	1884	23	Febrero.....	1884	Oposición. Reales decretos 23 Junio 1881. 11 Noviembre 1889, art. 72, y 16, Marzo 1891, art. 10.
2	Ernesto Trigueros.....	23	Idem.....	1884	23	Idem.....	1884	Idem. Id. 23 Junio 1881.
3	José Antonio Fernández.....	16	Agosto.....	1885	16	Agosto.....	1885	Idem. Id.
4	José Martos Martínez.....	24	Enero.....	1883	28	Junio.....	1887	Idem. Id. 13 Junio 1886.
5	Ceferino Ródenas Muñoz.....	31	Idem.....	1883	28	Idem.....	1887	Idem. Id.
6	José Manuel Maldonado.....	28	Junio.....	1887	28	Idem.....	1887	Idem. Id.
7	Pedro García González.....	18	Idem.....	1887	18	Idem.....	1887	Idem. Id.
8	Juan Peñaranda Contreras.....	28	Idem.....	1887	28	Idem.....	1887	Idem. Id.
9	Ignacio López Álvarez.....	31	Julio.....	1886	30	Idem.....	1887	Idem. Id., art. 2.º, y 13 Diciembre 1886, art. 12, regla 2.ª
10	Esteban Aldao Sarmiento.....	18	Septiembre.....	1886	18	Octubre.....	1887	Idem. Id.
11	Juan Antonio López.....	21	Diciembre.....	1886	14	Enero.....	1888	Idem. Id., art. 12, regla 3.ª
12	Manuel García Torres.....	18	Junio.....	1887	11	Febrero.....	1888	Idem. Id., art. 12, regla 2.ª
13	Manuel Buisén.....	10	Octubre.....	1887	20	Julio.....	1889	Idem. Id., art. 12, regla 3.ª
14	Eduardo Muñoz de Vaca.....	2	Idem.....	1889	2	Octubre.....	1889	Idem. Id., art. 12, regla 5.ª
15	Enrique Belled.....	18	Junio.....	1887	31	Enero.....	1890	Idem. Id., art. 12, regla 2.ª
Administradores.								
1	D. Ignacio Pardo Esquivias.....	21	Diciembre.....	1886	21	Diciembre.....	1886	Oposición. Real decreto 13 Junio 1886, art. 2.º
2	Pedro Castresana.....	21	Idem.....	1886	21	Idem.....	1886	Idem. Id.
3	Manuel González García.....	21	Idem.....	1886	21	Idem.....	1886	Idem. Id.
4	Pedro Pastor y Cos.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Id., art. 11.
5	José Alijo Luque.....	17	Idem.....	1887	17	Idem.....	1887	Idem. Id., art. 9.º
6	José Guach y Vich.....	17	Idem.....	1887	17	Idem.....	1887	Idem. Id. Excedente.
7	Eugenio Romo Jara.....	17	Idem.....	1887	17	Idem.....	1887	Idem. Id.
8	Félix Manzano López.....	17	Idem.....	1887	17	Idem.....	1887	Idem. Id.
9	José María Lázaro de Quintana.....	17	Idem.....	1887	17	Idem.....	1887	Idem. Id.
10	Alvaro Navarro de Palencia.....	17	Idem.....	1887	29	Noviembre.....	1887	Idem. Id. 13 Diciembre 1886, art. 12, regla 4.ª
11	Juan Vanderlepe Ballesteros.....	7	Junio.....	1884	14	Enero.....	1888	Examen. Id. 23 Junio 1881, art. 4.º y 22. Real decreto 13 Diciembre 1886, artículo 12, regla 3.ª
12	Carlos López Bolaños.....	11	Febrero.....	1888	11	Febrero.....	1888	Derecho propio. Id. 13 Diciembre 1886, arts. 8.º y 12, regla 5.ª
13	Celestino Checa.....	17	Mayo.....	1887	19	Noviembre.....	1888	Oposición. Id. 13 Junio 1886, 13 Diciembre 1886, art. 13. Antigüedad.
14	Juan Viso Rubio.....	17	Idem.....	1887	27	Marzo.....	1889	Idem. Id. Mérito.
15	Saturnino Cortés Cuadrado.....	1.º	Marzo.....	1884	12	Abril.....	1889	Idem. Id., art. 12, regla 4.ª
16	Rafael Méndez Alanís.....	11	Abril.....	1883	31	Enero.....	1890	Examen. Id. Mérito.
17	Julián Ibarlucea Bagues.....	5	Marzo.....	1884	12	Diciembre.....	1890	Oposición. Id. 11 Noviembre 1889, art. 13. O. de C.ª
Ayudantes de primera clase.								
1	D. Francisco Casares y Casares.....	31	Enero.....	1883	31	Enero.....	1883	Examen. Real decreto 23 Junio 1881, art. 8.º—Excedente.
2	Santiago Romo Jara.....	22	Idem.....	1883	22	Idem.....	1883	Idem. Id.
3	Ramón Yébenes Roldán.....	1.º	Marzo.....	1884	29	Octubre.....	1886	Idem. Id. 13 Junio 1886, art. 2.º
4	Valentín Bribiesca.....	20	Noviembre.....	1886	20	Noviembre.....	1886	Derecho propio. Id., art. 3.º
5	Patricio Cuesta Sánchez.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Oposición. Id., art. 12.
6	Adrián Lanuza Calvo.....	31	Idem.....	1883	17	Idem.....	1887	Idem. Id.
7	Carlos Loba García.....	24	Idem.....	1883	17	Idem.....	1887	Idem. Id.
8	Pablo Tigero.....	1.º	Marzo.....	1884	17	Idem.....	1887	Idem. Id.
9	Blas Hurtado.....	16	Febrero.....	1883	17	Idem.....	1887	Idem. Id.
10	Francisco Bueno.....	31	Enero.....	1883	17	Idem.....	1887	Idem. Id.—Excedente.
11	Ramón López González.....	17	Mayo.....	1887	17	Idem.....	1887	Idem. Id.
12	José Valcárcel.....	17	Idem.....	1887	17	Idem.....	1887	Idem. Id.
13	Luis Montanaro.....	17	Idem.....	1887	17	Idem.....	1887	Idem. Id.—Excedente.
14	Honorato Morenza.....	17	Idem.....	1887	17	Idem.....	1887	Idem. Id.
15	Leandro Rovira.....	17	Idem.....	1887	17	Idem.....	1887	Idem. Id.
16	Fernando Sanz Menéndez.....	31	Enero.....	1883	8	Julio.....	1887	Examen. Id. 13 Diciembre 1886, art. 12, regla 2.ª
17	Valerio Cervera Pujals.....	1.º	Marzo.....	1884	26	Noviembre.....	1887	Idem. Id., art. 12, regla 3.ª
18	Manuel Marqués Matilla.....	16	Febrero.....	1883	19	Idem.....	1887	Idem. Id., art. 12, regla 2.ª
19	Sixto Belled Mompeón.....	1.º	Marzo.....	1884	27	Marzo.....	1889	Idem. Id., art. 12, regla 3.ª
20	Ricardo Mata Sánchez.....	16	Febrero.....	1883	6	Mayo.....	1889	Idem. Id., art. 12, regla 2.ª
21	Juan José Pérez.....	22	Enero.....	1883	18	Noviembre.....	1890	Idem. Id. 11 Noviembre 1889, art. 13.
22	Manuel Rodríguez y Rodríguez.....	26	Idem.....	1883	25	Junio.....	1891	Idem. Id. 16 Marzo 1891, art. 8.º

Table with 7 columns: Número de orden, NOMBRES, FECHA de ingreso en el Cuerpo (Día, Mes, Año), FECHA de ingreso en la Categoría (Día, Mes, Año), and CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO. It lists candidates for the second and third classes of assistants.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 5 de Julio de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	6	Soltero	Nefritis escarlati- nosa	Requena, 9	>	20	Hembra	15	Soltera	Tisis	Minas, 14	>
2	Idem	1	Idem	Difteria	Bravo Murillo, 21	>	21	Idem	47	Casada	Tuberculosis	Beata María Ana, 3	>
3	Idem	7 m.	Idem	Tabes mesentérica	Carretera de Extremadu- ra, 20	>	22	Idem	10	Soltera	Idem	Amparo, 4	>
4	Idem	2	Idem	Lesión cardíaca	Gobernador, 25	>	23	Idem	47	Casada	Idem	Hospital Provincial	>
5	Idem	4	Idem	Laringitis	Pesquera, 2	>	24	Idem	34	Soltera	Idem	Idem	>
6	Idem	67	Casado	Bronquitis	Asilo de ancianos	>	25	Idem	57	Viuda	Carcinoma	Monteleón, 27	>
7	Idem	45	Idem	Idem	Transeunte	>	26	Idem	74	Idem	Epitelioma de la oreja	Hospital Provincial	>
8	Idem	49	Idem	Pneumonía	Segovia, 29	>	27	Idem	3	Soltera	Pneumonía	Ronda de Segovia, 19	>
9	Idem	5 m.	Soltero	Enterocolitis	Ribera del Manzanares, 63	>	28	Idem	41	Casada	Broncopneumonía	Hospital Provincial	>
10	Idem	8 m.	Idem	Gastroenteritis	Palma, 41 y 43	>	29	Idem	4	Soltera	Idem	Atocha, 96	>
11	Idem	53	Casado	Cólico miserere	Rd.ª del Conde Duque, 7	>	30	Idem	7 m.	Idem	Enterocolitis	Antonio Guzmán, 8	>
12	Idem	85	Idem	Infiltración de ori- na	Hospital Provincial	>	31	Idem	9 m.	Idem	Gastroenteritis	Concepción Jerónima, 3	>
13	Idem	68	Idem	Apoplejía	Pacifico, 7	>	32	Idem	37	Casada	Metritis	Habana, 29	>
14	Idem	1	Soltero	Meningitis	Argumosa, 3	>	33	Idem	31	Idem	Artritis	Hospital Provincial	>
15	Idem	43	Viudo	Enajenación men- tal	Hospital Provincial	>	34	Idem	80	Viuda	Reblandecimiento cerebral	Idem	>
16	Idem	19 m.	Soltero	Consumción	Cruz, 12	>	35	Idem	9 d.	Soltera	Atalectasia	Lugo, 14	>
17	Idem	3 d.	Idem	Inanición	Sartén, 7	>	36	Idem	10	Idem	Raquitismo	Agustín Rojas, 6	>
18	Idem	2	Idem	Anasarca	Amparo, 27	>	37	Idem	42	Casada	Parálisis	León, 23	>
19	Idem	32	Idem	Lesiones y conmo- ción visceral	Hospital de la Princesa	Judicial	38	Idem	Feto		Mesón de Paredes	Judicial	
							39	Idem	Idem		Encontrado en el pórtico de las Escuelas pías de San Fernando	Idem	

Resumen

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	>	>	>
Viruela	>	>	>
Sarampión	>	>	>
Escarlatina	1	>	1
Difteria y crup	1	>	1
Otras infecciosas y contagiosas	1	7	8
Del aparato respiratorio	4	3	7
Del digestivo	2	1	3
Demás enfermedades en general	10	9	19
TOTAL de inhumaciones	19	20	39

Madrid 7 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Julio de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	6	Soltero	Tifus	Hospital Provincial	>	25	Varón	Feto			Mediodía Grande, 5	>
2	Idem	10	Idem	Tuberculosis	Idem	>	26	Idem	Idem			Mesón de Paredes, 47	>
3	Idem	47	Casado	Idem	Idem	>	27	Idem	Idem			Galileo, 2	>
4	Idem	20	Soltero	Idem	Palma, 13	>	28	Hembra	23	Soltera	Viruela	Hortaleza, 140	>
5	Idem	45	Casado	Idem	Barquillo, 41	>	29	Idem	3	Idem	Escarlatina	Car.ª de Extremadura, 64	>
6	Idem	25	Soltero	Idem	Jesús del Valle	>	30	Idem	40	Idem	Catarro tífico	Hospital Provincial	>
7	Idem	9 m.	Idem	Dentición	Martínez Izquierdo, 6	>	31	Idem	22	Casada	Tuberculosis	Columela, 4	>
8	Idem	20	Idem	Asistolia	Hospital Militar	>	32	Idem	39	Idem	Gangrena	Hospital de la Princesa	>
9	Idem	1	Idem	Bronquitis	Limón, 29	>	33	Idem	35	Idem	Fiebre adinámica	Santa Lucía, 12	>
10	Idem	63	Casado	Pneumonía	Hipódromo, 8	>	34	Idem	57	Idem	Cirrosis	Santa Brígida, 6	>
11	Idem	2 m.	Soltero	Enteritis	Ronda de Toledo, 4	>	35	Idem	4 m.	Soltera	Bronquitis	Alfonso XII, 8	>
12	Idem	7 m.	Idem	Idem	Car.ª de Extremadura, 20	>	36	Idem	7 m.	Idem	Idem	Ardemans, 27	>
13	Idem	1	Idem	Idem	Princesa, 19	>	37	Idem	10 m.	Idem	Idem	Mesón de Paredes, 43	>
14	Idem	52	Casado	Ataxia	San Cosme, 18	>	38	Idem	26	Idem	Pneumonía	Hospital de la Princesa	>
15	Idem	59	Idem	Apoplejía	Colmenares, 8	>	39	Idem	23	Casada	Disnea	Goya, 35	>
16	Idem	2	Soltero	Meningitis	Ilustración, 8	>	40	Idem	76	Viuda	Catarro	Hospital Provincial	>
17	Idem	5	Idem	Idem	Bravo Murillo, 15	>	41	Idem	6	Idem	Cerebritis	Travesía del Conde Du- que, 7	>
18	Idem	1	Idem	Eclampsia	Oso, 10	>	42	Idem	9 m.	Soltera	Meningitis	Cava baja, 8	>
19	Idem	53	Casado	Afección medular	Paseo de los Olmos, 2	Judicial	43	Idem	1	Idem	Idem	Torrejilla del Leal, 4	>
20	Idem	16	Soltero	Herida	Idem	>	44	Idem	62	Casada	Derrame seroso	Alcalá, 93	>
21	Idem	36	Idem	Idem	Escorial, 17	>	45	Idem	Feto			Solana, 13	>
22	Idem	2	Idem	Raquitis	Buenavista, 43	>	46	Idem	Idem			Bravo Murillo, 48	>
23	Idem	Feto			Goya, 35	>	47	Idem	Idem			Juan de Dios, 4	>
24	Idem	Idem			Infantas, 8	>							>

Resumen

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	1	1	2
Viruela	>	1	1
Sarampión	>	>	>
Escarlatina	>	1	1
Difteria y crup	>	>	>
Otras infecciosas y contagiosas	5	4	9
Del aparato respiratorio	2	9	11
Del digestivo	3	>	3
Demás enfermedades en general	16	4	20
TOTAL de inhumaciones	27	20	47

Madrid 7 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

RELACION de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, ordenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme a los artículos 559 y 561 del Código de Comercio.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.

Número de orden.	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
2	»	»	»	29.715	»	»	»	»	Juzgado del Pilar de Zaragoza.....	26 de Abril de 1884.....	»
	»	»	»	»	1.625	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
3	»	»	»	»	9.628	»	»	»	Dirección general de la Deuda. La misma comu- ca que fué anulado y cancelado por Real orden de 26 de Abril de 1886.....	2 de Septiembre 1885....	»
4	»	»	1.279	»	»	»	»	»	Juzgado de San Pedro de Barcelona, exhorto al del Hospital.....	24 de Diciembre de 1885.	»
	»	»	1.280	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	34.628	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	4.294	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	9.486	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	8.172	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	8.173	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	40.877	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
5	»	27	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Universidad de Madrid.....	26 de Diciembre de 1885.	»
	»	»	»	13.364	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
6	»	»	»	»	»	18.308	»	»	D. Félix Goldberger.....	2 de Marzo de 1886.....	Juzgado del Hospital, 11 de Mar- zo de 1886.
10	»	9.352	»	»	»	»	»	»	D. Tiburcio Ruiz de Arechavaleta.....	20 de Diciembre de 1886.	Juzgado de Vitoria, 23 de Di- ciembre de 1886.
12	»	»	»	»	»	3.195	»	»	Sres. Suárez Inclán y Compañía en representación de los Sres. Philipson, Horturriz y Compañía...	5 de Abril de 1887.....	Juzgado de Buenavista, 22 de Abril de 1887.
	»	»	»	»	»	3.196	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	»	»	»	13.691	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	»	»	»	15.660	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	»	»	»	18.365	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
14	»	»	46.628	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio, 28 de Diciembre de 1885...	Lo comunicó la Dirección general de la Deuda en 22 de Febrero de 1887.	»
15	»	»	14.231	»	»	»	»	»	Dirección general de la Deuda.....	22 de Febrero de 1887...	»
16	»	40.739	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Audiencia, 30 de Agosto de 1883...	Lo comunicó la Dirección general de la Deuda en 22 de Febrero de 1887.	»
17	»	»	20.618	»	»	»	»	»	Juzgado de la Lonja de Barcelona, 21 de Agosto de 1886.....	Lo comunicó la Dirección general de la Deuda en 22 de Febrero de 1887.	»
18	87.192	»	»	»	»	»	»	»	D. Francisco Hernanz por D. Teodoro Azcárate, de Elgoibar.....	20 de Marzo de 1888.....	Juzgado de primera instancia de Vergara, 30 de Abril de 1888.
	»	19.134	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	22.901	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
19	»	»	»	»	»	4.752	»	»	Juzgado de instrucción del Hospital de Barcelona, comunicado por el Colegio de Corredores.....	25 de Febrero de 1889...	»
	»	»	»	»	»	4.753	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	4.754	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	6.092	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	7.818	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	8.891	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	11.570	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	15.658	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	15.659	»	»	Idem.....	Idem.....	»
22	71.956	»	»	»	»	»	»	»	Real orden del Ministerio de Hacienda en vista de otra del Ministerio de Estado.....	24 de Enero de 1890.....	»
	»	»	»	35.093	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
23	95.950	»	»	»	»	»	»	»	Gobernador civil de la Coruña, comunicado por el de Madrid.....	12 de Agosto de 1890...	Juzgado de primera instancia de la Coruña, 25 de Agosto de 1890.
	»	»	1.119	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
24	58.377	»	»	»	»	»	»	»	Colegio de Corredores Reales de Barcelona, comu- nicado por el Gobernador civil.....	24 de Noviembre de 1890	»
	61.443	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	90.393	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	44.205	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»

RESUMEN

Según la presente relación, resultan retenidos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior los títulos cuyas series y numeración son las siguientes:

A	B	C	D	E	F	G	H
58.377	27	1.119	4.294	1.625	3.195	»	»
61.443	9.352	1.279	9.486	8.172	3.196	»	»
71.956	19.134	1.280	13.364	8.173	4.752	»	»
87.192	22.901	14.231	29.715	9.628	4.753	»	»
90.393	40.739	20.618	35.093	40.877	7.818	»	»
95.950	44.205	34.628	»	»	6.092	»	»
»	»	46.628	»	»	7.818	»	»
»	»	»	»	»	8.891	»	»
»	»	»	»	»	11.570	»	»
»	»	»	»	»	13.691	»	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos pre-
venidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código de Comercio y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.
Madrid 1.º de Julio de 1891.—El Secretario, Aureliano Gil.—V.º B.º=El Síndico Presidente, José M. del Valle.

D. José González Cepeda, Vocal Secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad anónima titulada La Industrial Algodonera Mallorquina, de la que es Presidente D. José de Fuenmayor.

Certifico que el balance que precede es copia exacta del aprobado en Junta general ordinaria de 22 de Febrero del corriente año.

Y para que conste donde convenga y surta los efectos legales expido la presente en Palma a Abril de 1891.—El Secretario, José G. Cepeda.—V.º B.º=El Presidente, José de Fuenmayor.

El precedente balance de La Industrial Algodonera Mallorquina se halla conforme con el original.

Palma 3 de Julio de 1891.—El Jefe de la Sección, J. Montaner. X—46

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 8, Día 9), and various bond and stock entries with their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcega, Alicante, etc.) with columns for 'AÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE JULIO DE 1891

Table of foreign exchange rates for Paris, listing items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á la vista, libra esterlina, 26'65-26'63 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 00'00 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 00'00 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Julio de 1891.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table of meteorological data including 'Temperatura máxima del aire, á la sombra', 'Temperatura máxima al Sol', 'Velocidad del viento', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Julio de 1891.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations (LOCALIDADES), altitudes, temperatures, and weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 8

Table of delayed telegrams for the 8th of July, listing locations and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Guadalajara.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like 'Carné de vaca', 'Idem de carnero', 'Idem de ternera', etc.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals (Vacas, Carneros, etc.) and their total weight in kilograms.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'16 á 1'24 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in pesetas for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 9 de Julio de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in different classes: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscriptores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

Santa Amalia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San José.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Quinto concierto de la temporada.

Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Carmela.—Trayfalgar.—La boda del cojo.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—La baraja francesa.—El monaguillo.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Gran gala y día de moda tradicional, última de abono de la primera serie.—Nueva pantomima acuática sobre un lago de 130.000 litros de agua. Monos bomberos. Brillantes ejercicios por los principales artistas.

Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Día de gran gala.—Debut de Mr. Blenow. La equilibrista Mis Amelia Washington; los excéntricos americanos King et Cray; la nueva pantomima acuática.

Entrada general, 50 céntimos de peseta.